

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que el día veintiuno de noviembre del presente año, ante la sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Carolina Larredonda Muñoz, quien la presidió, doña Nora Rosati Jerez y don Carlos Iturra Lizana, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N°399-2022**, seguida en contra de **Luis Rodrigo Muñoz Friz**, cédula nacional de identidad N°12.667.567-4, chileno, soltero, maestro de construcción, domiciliado en calle Hipódromo Chile N°1701, departamento N°1704 Torre Sur, comuna de Independencia.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Fernando Donoso Rosello, domiciliado en Pedro Montt N°1606, comuna de Santiago.

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público don Yerko Pizarro Astudillo.

**SEGUNDO:** *Acusación.* Que el Ministerio Público fundó la acusación deducida en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura del presente juicio oral, en que *el día 20 de septiembre de 2019 aproximadamente a las 16.20 horas en el edificio ubicado en Avenida Hipódromo Chile 1701, Independencia, el acusado Luis Rodrigo Muñoz Friz ingresó al departamento N°1705, de su vecina y víctima Yasna Jocelyn González Córdova, forzando y reventando la chapa de la puerta y sustrajo: tres carteras marca Michael Kors, dos carteras Victoria Secret, una cartera marca Guess, una billetera marca Guess, un reloj, una plancha de pelo, un Ipad color blanco con negro, un par de patines con dos cascos marca HD, \$50.000.-, un reloj smartwatch, sacando las especies en bolsas, manteniendo consigo en su inmueble un par de patines de la víctima.*

El Ministerio Público afirmó en aquel libelo que los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de **robo en lugar habitado**, previsto en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, en el que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del mismo Código. Agregó que lo beneficia la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del mismo cuerpo normativo, por lo que solicitó se le condene a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias legales y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* En su alegato de apertura la **Fiscalía** efectuó una breve reseña de las pruebas que rendirá para acreditar los hechos, principalmente testimonios, además de la exhibición de videos de un ascensor del edificio y fotografías, antecedentes que espera que sean suficientes para una decisión condenatoria.

**La defensa**, por su parte, afirmó que el acusado prestará declaración y dará cuenta de la relación que mantiene con su vecina y de lo que ocurrió aquel día, lo que no permitirá tener por acreditados los elementos del tipo penal materia de la acusación, por lo que quedará una duda razonable de lo ocurrido y solicitará una decisión absolutoria.

**CUARTO:** *Declaración del acusado.* Que en el transcurso de la audiencia el acusado, debidamente informado de sus derechos, decidió renunciar a aquel que le permite guardar silencio y prestó declaración sobre los hechos materia de la acusación.

Así, señaló, en síntesis, que los hechos de la acusación son absurdos, que él vive al lado de la víctima, ese día salió a un café porque estaba sin teléfono, volvió y pilló al pololo de ella en su casa, él no sabía quién era, se pusieron a pelear, el sujeto salió de su casa y se metió en la puerta de ella, y cuando cerró la puerta del departamento de ella él le pegó una patada a la puerta. No sabía quién era ese sujeto, y ella salió a preguntarle por unas especies robadas, él le

contestó que no, pero que había pillado a este pololo en su casa y ella dijo que iba a llamar a la policía y él le dijo que los llame, porque van a ver que es su puerta la que está reventada, no la de ella.

Precisa que esto ocurrió en Hipódromo Chile 1701, departamento 1704, comuna de Independencia, el 20 de septiembre de 2019, antes de las 19:00 horas porque todavía había luz del sol. Ese día él estaba con un vecino de la torre norte conversando, él salió a usar el internet a un café que hay a la vuelta, porque andaba sin teléfono, estuvo chateando con su familia que viven en EE.UU y al volver pilló a ese sujeto adentro de su casa, vio la puerta reventada, entró y se pusieron a pelear, y cuando el sujeto salió y se metió en la puerta de la vecina, entonces él le pegó una patada a la puerta, y salió la vecina diciendo que llamaría a la policía, lo que para él iba a ser algo simple, ya que verían que era su puerta la que estaba reventada. El vecino con el que estaba se llama Ignacio, pero no lo pudo ubicar para que viniera a declarar. En el video que se le ve bajando con unas bolsas de basura, viene junto a Ignacio. Como su familia manda ropa desde EE.UU él la manda al Hogar de Cristo, después de ofrecerles a los conserjes si quieren quedarse con algo, antes que la done. Con el sujeto que encontró adentro de su departamento hubo golpes, después tomó fotografías de su puerta para mostrar que está reventada.

Se le exhibieron **fotografías** ofrecidas en el auto de apertura del presente juicio oral y el acusado señaló que la N°1 muestra su puerta reventada, N°2 la misma puerta desde otro ángulo, N°3 la misma puerta reventada, N°4 la misma puerta y se ve el número 1704 para que vean que es su puerta. Estas fotografías las tomó al día siguiente de ser detenido. En ese momento no se dio cuenta, pero también le faltaba la tele, este sujeto se llevó la tele también.

Asegura que él no tenía patines ni ninguna especie de su vecina, nunca entró a su casa, nunca le sustrajo ninguna especie.

**QUINTO:** *Elementos del tipo penal.* Que el delito de robo con fuerza en lugar habitado o en sus dependencias, materia de la acusación oficial, requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenidas mediante la utilización de fuerza en las cosas y que se haya perpetrado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias.

De este modo es posible estimar sucintamente, como elementos básicos del tipo penal que deben ser probados para que exista propiamente el delito que nos ocupa: **1°** una *apropiación*, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella; **2°** que la cosa apropiada sea *mueble*, definida en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa; **3°** que esa cosa sea *ajena*, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión; **4°** que se actúe *sin la voluntad de su dueño*, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa; **5°** que exista *ánimo de lucro*, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; **6°** la utilización de *fuerza en las cosas*, y **7°** que el delito sea perpetrado en un *lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias*.

Además, el artículo 440 del Código Penal, señala varias hipótesis de lo que debe entenderse por *fuerza en las cosas*, algunas de ellas manifestaciones reales de fuerza y otras puramente fictas, al indicar que se sancionará con la pena que allí señala si cometiere el delito:

1° Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

2° Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3° Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.

No resulta ocioso consignar que el elemento central de este tipo penal, y que lo distingue de otros en que también se efectúa una apropiación de especies muebles contra la voluntad de su dueño —como el robo con intimidación o violencia en las personas— radica precisamente en el hecho que aquí se emplea fuerza en las cosas, la que ha de recaer no en las cosas mismas que son objeto material de la apropiación, sino en aquéllas otras que constituyen el resguardo de las primeras. De este modo, y tratándose en la especie de un delito perpetrado en un lugar habitado o destinado a la habitación, la fuerza tiene por objeto vencer los obstáculos o *resguardos* que natural o artificialmente impiden acceder a dicho lugar, de manera tal que la modalidad de *ingreso* al lugar habitado o a sus dependencias, mediante la utilización de fuerza, es lo que da fisonomía a este delito y que se encuentra reflejada en las hipótesis que contempla el ya citado artículo 440 del Código Penal, corroboradas en la tentativa a la que se refiere el artículo 444 del mismo cuerpo legal.

**SEXTO:** *Medios de prueba.* Con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el Ministerio Público presentó el **testimonio** de las personas que a continuación se indica, quienes en síntesis afirmaron lo siguiente:

a) **Yasna Jocelyn González Córdova**, 33 años de edad, soltera, agente de ventas, refirió que el 20 de septiembre de 2019, a las 18:00 horas llegó a su domicilio, del que había salido como a las 14:00 horas, y encontró la chapa de su domicilio reventada, en su interior vio que había desorden y le faltaban cosas, carteras marca Michael Kors, la mayoría nuevas, una billetera, dos lentes de sol, plancha de pelo, relojes, unos patines nuevos en caja y con cascos, etc. especies que eran fáciles de sacar. Luego de eso lo primero que hizo fue bajar a conserjería a preguntar si sabían algo, si habían visto algo, y ahí la conserje le dijo que el acusado había bajado como a las 16:30 horas con unas bolsas de basura, iba junto a un amigo y dijo que iba a botar la basura, lo que es raro porque es un condominio y uno no baja a botar la basura, sino que se tira por un ducto, entonces eso ya les pareció extraño. Esta persona vivía al lado de su domicilio y anteriormente le había ocurrido un suceso, que ella venía con su hijo, dejaron una mochila mientras ella entró a su domicilio, pensó que la mochila la había entrado a su hijo y por eso no estaba, pero después se dio cuenta que la habían sacado y posteriormente el hermano del acusado le devolvió esas cosas, le devolvió la mochila de su hijo con su lonchera, entonces por ese tipo de situaciones ella lo primero que pensó fue que nuevamente había sido esta persona. Cuando fueron a encararlo junto a su pareja le dijeron, pero él negó todo, sin embargo al abrir la puerta de su departamento ella pudo ver en el interior que estaban sus patines los que reconoce porque estaban en una caja de encomiendas con su nombre y dirección, entonces se produjo un forcejeo porque esta persona se puso agresiva junto a su amigo y luego de esa pelea que se produjo entre el acusado y su amigo, y su pareja en ese entonces, ella llamó a Carabineros y el acusado comenzó a patear la puerta y le dejó un hoyo, en eso llegaron los Carabineros y lo tomaron detenido. En su momento ella pudo ver las imágenes de las cámaras de seguridad y vio que a eso de las 16:30 horas se veía al acusado, pero él negó haber entrado a su departamento, no obstante que ella observó en el interior de su departamento que estaban sus patines y otras cosas de su propiedad y él seguía negando todo. El resto de las especies nunca aparecieron. Su domicilio estaba ubicado en Hipódromo 1701, departamento 1705, y el departamento del acusado era el 1704, colindante al suyo.

La testigo **reconoce en la audiencia** al acusado como la persona a la que se ha referido en su testimonio.

Se le exhibieron **fotografías** ofrecidas en el auto de apertura del presente juicio oral y ella señaló que la N°1 muestra la fachada del edificio donde vivía, N°2 es su puerta, número 1705, N°3 es el orificio que el acusado hizo

pateando la puerta luego de ser encarado, N°4 es su chapa reventada, se ve dañado el marco de la puerta, N°5 es su departamento por dentro, estaba desordenado, N°6 su living, N°7 sus patines nuevos que estaban en el departamento del acusado, N°8 es su habitación desordenada, N°9 su tocador, N°10 otra vista de su dormitorio, N°11 su walking closet, N°12 parte del mismo closet, se ve una chaqueta.

Se le exhibió un cd con **imágenes de video** y la testigo señala que muestran, el N°1 el ascensor con fecha 20 de septiembre de 2019 a las 16:27 horas, se ve al acusado ingresando al ascensor con dos bolsas y con un amigo de él, N°2 el acusado saliendo del ascensor con su amigo y lleva las bolsas, 16:27 horas del mismo día, N°3 mismo día se le ve saliendo del edificio con las bolsas, N°4 parte externa del edificio y se ve que el acusado salió con las bolsas hacia la izquierda, a calle Independencia.

Aclara que ese día el acusado se ve junto a otro sujeto, que sería un vecino, pero ella no lo conoce, es primera vez que lo veía. Ignora si la conserje declaró ante Carabineros. No recuperó ninguna de sus cosas, salvo los patines, que al abrir él la puerta ella logró ver que estaban en el interior de su departamento, y que después se los devolvió. Su pareja de ese entonces se llamaba Diego y quedó con lesiones producto de la pelea con el acusado y su amigo, que vivía en la torre de atrás, el que se fue cuando ella comenzó a llamar a Carabineros y cuando éstos llegaron esa persona ya no estaba en el lugar, sólo estaba el acusado.

**b) Diego Sebastián Osorio Elizondo**, 30 años de edad, soltero, ingeniero geomensor, refirió que con Yasna un día de septiembre de 2019 que no recuerda con precisión salieron a hacer algunas compras y al regresar al domicilio, un departamento del piso 17, se percataron que habían entrado a robar y les sustrajeron varias especies, carteras, lentes y cosas así, estaba todo desordenado, entonces ellos sospecharon por experiencia anterior de su vecino, pero primero Yasna fue a conversar con los conserjes y ellos efectivamente le dijeron que el acusado había bajado con unas bolsas negras de basura con cosas en su interior, lo que parecía sospechoso, y por la experiencia anterior que el mismo acusado les había sustraído cosas que después el hermano del imputado se las devolvió, es que subieron a preguntarle por las cosas, les abrió la puerta, les negó haber sustraído cosas y en eso ellos divisaron unos patines que estaban en caja que era innegable que eran de Yasna porque llegaron de encomienda y Yasna nunca lo abrió, entonces tenían el nombre de ella con la dirección y todo, entonces de forma poco amigable ellos comenzaron a pedirle al acusado que les devolviera las cosas, de las cuales sólo recuperaron los patines, se trenzaron a golpes, el acusado estaba con otra persona, en medio de la trifulca él pudo meterse a su departamento junto a Yasna y cerraron la puerta, entonces el acusado comenzó a dar golpes y les hizo tira la puerta. Ellos llamaron a Carabineros los que llegaron rápido, les contaron lo sucedido, el acompañante del acusado ya no estaba, llevaron al acusado a la comisaría y a él lo llevaron a constatar lesiones.

Precisa que cuando ellos salieron a comprar dejaron el departamento cerrado con llave, y regresaron como a las 18:00 horas. Esto ocurrió aproximadamente a las 16:30 horas. Los conserjes le habían preguntado al acusado por las bolsas y les dijo que iba a botar basura, lo que era poco probable.

Aclara que cuando fueron a encarar al acusado y vieron los patines de Yasna en el interior de su departamento, él seguía negando todo y los recuperaron forcejeando con el acusado de manera violenta. El domicilio de Yasna estaba ubicado en avenida Hipódromo N°1701, departamento 1705 y el del acusado era el departamento 1704, contiguo.

El testigo **reconoce al acusado en la audiencia** como la persona a la que se ha referido en su testimonio.

Se le exhibió la **fotografía** N°4 ya incorporada al juicio y el testigo señaló que ahí se ve la puerta forzada.

**c) Natalia Ivonne Garrido Reyes**, 31 años de edad, soltera, cabo primero de Carabineros, refirió que el día de los hechos se encontraba de servicio y recibieron un llamado de la central de comunicaciones Cenco para que se dirigieran a avenida Hipódromo 1701, específicamente a un departamento de ese condominio donde se gestaba un procedimiento por robo en lugar habitado. Concurrieron al lugar y se entrevistaron con la víctima, Yasna Gonzales Córdova, quien les manifestó que había regresado a su domicilio y se percató que le habían sacado diversas especies. Al llegar al lugar ellos vieron que el interior del departamento de la denunciante estaba en completo desorden, y había daños en la puerta de ingreso principal, en la parte de apertura de la puerta, y la víctima sindicó a su vecino, ya que momentos antes de que ellos hubiesen llegado ella lo había encarado, había concurrido hasta el departamento de esa persona a preguntarle si había ingresado a su domicilio a sacarle cosas, y en ese momento vio una especie de su propiedad en el interior del domicilio de esta persona, de nombre Luis Rodrigo Muñoz Friz. Cuando ellos llegaron al lugar conversaron con las personas involucradas, ya que hubo un altercado entre la pareja de la víctima en ese momento con el acusado, entonces se procedió a su detención en base a la denuncia efectuada por la víctima, y además por las lesiones ocasionadas a su pareja, dando cuenta de lo sucedido al fiscal.

Precisa que esto ocurrió el día 20 de septiembre de 2019, el llamado de Cenco fue a eso de las 20:20 horas. Según lo manifestado por la víctima, el hecho ocurrió antes de las 18:00 horas, que fue la hora en que ellos regresaron a su departamento y se percataron de lo que había ocurrido, que estaba dañada la puerta de ingreso y en el interior estaba todo desordenado, entonces a esa hora manifestó que hicieron averiguaciones con los conserjes y luego fueron a encarar al acusado, y posteriormente llamaron a Carabineros. Les refirió la afectada que cuando fueron a encarar a este sujeto, vieron que en el interior de su departamento tenía una caja con unos patines de su propiedad el que se los habría devuelto de forma voluntaria y que negó tener otras especies. Cuando ellos llegaron al lugar entrevistaron a la víctima, cursaron la denuncia, tomaron detenido al acusado y llevaron a la pareja de la denunciante a constatar lesiones. No hicieron revisión de cámaras de seguridad, puesto que eso lo efectuó posteriormente funcionarios de la Sip. Las especies que mencionó la víctima que le habían robado, eran unas carteras, algunas joyas y accesorios que ella mantenía en el interior de su domicilio, no recuerda bien el detalle de las especies, avaluados aproximadamente en \$1.000.000. Se le refresca memoria con una declaración anterior suya en la que aparece el listado de las especies que la denunciante señaló que le fueron sustraídas, entre las cuales se mencionan tres carteras marca Michael Kors, dos carteras Victoria Secret, una cartera marca Guess, una billetera marca Guess, un reloj, una plancha de pelo, un Ipad color blanco con negro, un par de patines con dos cascos marca HD, color rosado, \$50.000 en efectivo, un reloj color negro.

Se le exhibieron **fotografías** ya incorporadas al juicio, y señaló que la foto N°1 muestra la puerta de ingreso al departamento de la víctima, N°2 los daños ocasionados en esa puerta, N°3 parte del domicilio de la víctima con desorden en su interior, N°4 la especie que la víctima señaló haber encontrado en el domicilio del sospechoso y que luego le devolvió de manera voluntaria.

**d) Héctor Manuel Garrido Urrutia**, 33 años de edad, casado, cabo primero de Carabineros, señaló que el día 20 de septiembre de 2019 se encontraba de servicio en segundo turno y recibieron un llamado de la central de comunicaciones Cenco para que se dirigieran hasta la avenida Hipódromo Chile 1701, donde había una víctima de nombre Yasna quien les manifestó haber sido víctima de un robo, quien sindicaba como autor a una persona de nombre Luis Muñoz Friz, como el que habría ingresado a su domicilio a sustraer especies. Cuando llegaron hasta ese domicilio la víctima les señaló haber encarado al imputado preguntándole por qué le había sustraído especies y que después de

una pelea que tuvieron con él es que llegaron los Carabineros. Procedieron a la detención de la persona inculpa y al llegar a la unidad policial verificaron su identidad.

Precisa que el departamento de la víctima tenía el número 1705 y les manifestó que le habían robado unas carteras, unos patines, dinero en efectivo, unos lentes y que ella al ir a encarar al imputado vio en el interior de su domicilio que estaban sus patines. El resto de las especies no fueron recuperadas. Cuando ellos llegaron al lugar vieron que la puerta de la víctima estaba forzada, la chapa de seguridad estaba reventada. La afectada señaló que habían salido de su domicilio a eso de las 14:30 horas y regresaron aproximadamente a las 18:00 horas y fue en ese lapso de tiempo que entraron a robar a su departamento. Posteriormente personal de la SIP verificó las cámaras de seguridad del edificio, y al parecer la víctima también las había revisado y después de ello fue a encarar al imputado.

**SEPTIMO: Alegatos de clausura.** Que, en sus alegatos de clausura, el **Ministerio Público** expuso que las pruebas presentadas permiten acreditar de manera fehaciente cada uno de los elementos típicos del delito de robo con fuerza en lugar habitado, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo. Es así como el imputado el día 20 de septiembre de 2019, alrededor de las 16:20 horas ingresó al departamento de la víctima, se apropió de diversas especies que no eran de su propiedad y llevó varias de estas incluso fuera del edificio, no llevándolas todas, lo que permitió a la víctima verificar que en el interior de su departamento había una de esas especies sustraídas, que correspondían un par de patines con su casco, el que fue reconocido por la propia víctima en las fotografías, y que fue narrado por los diversos testigos. La defensa presentó su declaración y un par de fotografías en las que se ve en una de ellas el número de una puerta y otras tres fotografías que no dan cuenta de nada en particular, no se sabe cuándo fueron tomadas esas fotografías y que habría sido entregada a la defensa recién ahora y conocidas por el Ministerio Público recién ahora, donde se ven tres fotografías que muestran una puerta dañada y no se puede saber si aquellas corresponden al domicilio del imputado y que habrían sido tomada supuestamente con posterioridad, y en esto habría que hacer fe únicamente de los dichos del acusado. La declaración del imputado ha sido bastante acomodaticia, intentando explicar lo que le juega en contra como evidencia, dando cuenta que estaba tomando cerveza y de pronto se le ocurrió ir a dejar ropas que le habían llegado desde el extranjero al hogar de Cristo, sin embargo, por el tipo de bolsas utilizadas y la hora en que aquello ocurrió eran evidentemente las especies sustraídas a la víctima. Tal como declararon algunos testigos, él le dijo a los conserjes que iba a botar basuras, lo que le llamó la atención a los conserjes, y en ninguna imagen de video se observa siquiera que el acusado se hubiera acercado al mesón de conserjería para exhibir qué es lo que habría estado ofreciéndoles, eso es mentira, y ha quedado acreditado a través de los demás medios probatorios. Las pruebas del Ministerio Público han logrado acreditar con declaraciones de la víctima y testigos de los hechos bastante consistentes, claras y precisas, que permiten concluir finalmente que la mera sospecha desde un inicio que llevó a la víctima al domicilio del acusado, y observar que en el interior de este se encontraba justamente una de las especies que a ella le habían sustraído, especie que tenía su identificación ya que se trataba de un producto embalado. El imputado nunca prestó declaración, ni al momento de ser detenido ni durante toda la investigación, entregando una teoría alternativa como la que ahora aparece, y sería lógico entender que si alguien fue detenido y acusado injustamente y tiene una teoría alternativa hubiese entregado antecedentes relativos a esa teoría, y nada de eso ocurrió durante toda la investigación. La participación secundaria de un segundo sujeto que se aprecia en las cámaras, no le resta mérito a los cargos, ya que era el imputado el que llevaba las bolsas grandes en su poder y se trataba de una persona que con anterioridad ya había tenido problemas con la víctima por haberle sustraído especies y ella se resistió ser denunciada anteriormente por vivir en el mismo lugar, hasta que ocurren estos hechos en que la cantidad especies robadas y el contexto de los hechos la llevaron a hacer la denuncia, por haberse generado una pelea entre medio y el

imputado en el marco de esa pelea le dañó la puerta de su departamento. Aquí hubo apropiación, hubo fuerza en las cosas, en el marco de la puerta para ingresar al domicilio, se trata de un domicilio habitado y todo esto lo efectuó el acusado sabiendo que aquellas cosas no le pertenecen, por lo que no cabe sino un veredicto condenatorio por su condición de autor de un delito de robo con fuerza efectuado en un lugar habitado.

Por su parte **la defensa** señaló que no existen antecedentes que permitan corroborar la versión de la víctima. Aquí hay dos versiones contrapuestas y el tribunal debe resolver conforme a las reglas de la sana crítica. El acusado prestó declaración en el juicio y dio cuenta de su teoría alternativa explicando cual habría sido la dinámica de los hechos, dando cuenta de que hubo una discusión con la pareja de su vecina, refiriendo que el día de los hechos él efectivamente estaba en compañía de otra persona de nombre Ignacio, hubo una discusión porque se le imputa la sustracción de especies desde un inmueble, cuestión que él niega, y que ese día efectivamente él bajó desde el edificio portando un par de bolsas de basura que contenían ropas, pasando por conserjería y las llevaba rumbo al Hogar de Cristo, negando los elementos que configuran el delito de robo en lugar habitado. Los reproches que efectúa el Ministerio Público son los mismos que se pueden dirigir en contra de su teoría del caso. En el juicio escuchamos sólo una parte, una versión entregada por parte de la víctima, la dueña de casa junto a su pareja, la que no se encuentra suficientemente corroborada. Se extrañó que el Ministerio Público no hubiese presentado otra prueba testimonial que pudiese avalar esa teoría, ninguno de los conserjes fueron citados a prestar declaración y nadie dio cuenta de diligencias investigativas respecto de ellos, los dos funcionarios policiales señalaron que ninguno de esos conserjes prestó declaración en sede policial ni ante el Ministerio Público, y también se sabe que al menos se conocía el nombre de pila de la otra persona que acompañaba al acusado ese día, de nombre Ignacio, y no hubo ninguna diligencia dirigida a dar con esa persona, ubicar el resto de las especies sustraídas y si se decía que el acusado habría salido ese día a botar basura, se podrían haber revisado los tarros basureros o las cámaras de calle Hipódromo, y tampoco prestaron declaración los funcionarios de la SIP que concurrieron a verificar las cámaras de seguridad del edificio, entonces la única versión que tenemos de la existencia de las especies que habrían sido sustraídas proviene única y exclusivamente de la víctima, del relato de la víctima y su pareja proviene la información y el resto fueron sólo diligencias de confirmación de esa información, sin trabajar con una teoría alternativa. No se efectuó ninguna diligencia en el domicilio del acusado, alguna orden de entrada y registro para buscar algún elemento con el cual habría supuestamente forzado la puerta de la víctima o encontrar algún tipo de especies, al punto que la única especie que habría sido encontrada cuando llegó Carabineros ya la tenía la víctima en su poder, por lo que nuevamente no está corroborada esa información de que el acusado habría estado en poder de esa especie, por lo que no ha existido otros antecedentes distintos a la declaración de la víctima con su pareja, que al ser los dos afectados declaran en los mismos términos, y la versión de Carabineros en nada colabora a corroborar esa tesis puesto que llegaron cuando ya el procedimiento estaba hecho, prácticamente las víctimas detuvieron al acusado sin ningún otro antecedente. En las imágenes de vídeo se aprecia al acusado junto a otra persona bajando con unas bolsas y se ve que no tienen un gran peso, para el tamaño de las cosas que se habían robado. La víctima dio cuenta que anteriormente había tenido un problema con el acusado por una mochila de su hijo que al parecer éste le habría sustraído, pero en ningún caso dio cuenta de hechos de robos anteriores, por lo que las pruebas aportadas no pueden servir para un veredicto condenatorio sobre la base exclusivamente de la declaración de la víctima. En subsidio, si el tribunal entiende que las pruebas son suficientes para acreditar el delito de robo de los patines que el imputado habría tenido en su poder, se cumple los requisitos del artículo 456 en el sentido de que se produjo una entrega o devolución voluntaria de esa especie.

Finalmente, en sus **réplicas**, el Ministerio Público señaló que se trata de un delito consumado en el cual sólo una de las especies fue recuperada y por lo tanto no se configura lo alegado por la defensa.

**OCTAVO:** *Valoración de los medios de prueba.* Como es posible advertir del veredicto condenatorio dado a conocer en su oportunidad, el tribunal ha estimado que las pruebas vertidas en el juicio no permiten albergar dudas razonables respecto de la ocurrencia del hecho punible y la intervención que en él le cupo al acusado, y en esta parte de la sentencia corresponde valorar las evidencias del juicio de manera de justificar razonablemente aquella decisión condenatoria.

En primer término, el tribunal ha dado crédito a lo señalado por la denunciante **Yasna Jocelyn González Córdova** en el sentido de que ese día a las 18:00 horas llegó a su domicilio, del que había salido como a las 14:00 horas, y encontró la chapa de su domicilio reventada, en su interior vio que había desorden y le faltaban cosas, carteras marca Michael Kors, la mayoría nuevas, una billetera, dos lentes de sol, plancha de pelo, relojes, unos patines nuevos en caja y con cascos, etc. especies que eran fáciles de sacar. Luego de eso lo primero que hizo fue bajar a conserjería a preguntar si sabían algo, si habían visto algo, y ahí la conserje le dijo que el acusado había bajado como a las 16:30 horas con unas bolsas de basura, iba junto a un amigo y dijo que iba a botar la basura, lo que es raro porque es un condominio y uno no baja a botar la basura, sino que se tira por un ducto...y que, cuando fueron a encararlo junto a su pareja le dijeron, pero él negó todo, sin embargo al abrir la puerta de su departamento ella pudo ver en el interior que estaban sus patines los que reconoce porque estaban en una caja de encomiendas con su nombre y dirección, entonces se produjo un forcejeo porque esta persona se puso agresiva junto a su amigo y luego de esa pelea que se produjo entre el acusado y su amigo, y su pareja en ese entonces, ella llamó a Carabineros y el acusado comenzó a patear la puerta y le dejó un hoyo, en eso llegaron los Carabineros y lo tomaron detenido.

La **fiabilidad** de la información proporcionada por la testigo, en concepto del tribunal, emana primeramente de su propia declaración, en el sentido que no se advierte en ella un ánimo de perjudicar al acusado distorsionando los hechos o inventando aspectos que aumenten artificialmente su gravedad, pues se ha limitado a relatar hechos que vivió y percibió con sus propios sentidos, reconociendo no recordar otros aspectos con claridad, como precisar todas las especies que le fueron sustraídas o si los conserjes fueron o no entrevistados por Carabineros. Con ánimo de inventar o perjudicar, pudo obviamente “abultar” artificialmente las especies sustraídas o su valor, inventar otros comentarios en conserjería que precisaran la autoría de su vecino, etc. Por otra parte, el tribunal estima que la declaración de la denunciante guarda estricta *coherencia interna*, pues no contiene aspectos que entren en contradicción consigo misma a la luz de una lógica elemental del discurso, ha sido hilvanado aunque *no estructurado* como es de esperar en relatos vivenciados, al tiempo que su versión de los hechos es enteramente *plausible*, en el sentido que describe el acontecer de un modo razonablemente factible de corresponder a la realidad de dicho acontecer y no contraría las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugna con los antecedentes contextuales en que se suscitan los acontecimientos que detalla. También abona su credibilidad la *consistencia* de su relato, pues la versión entregada por ella en el juicio corresponde, en lo fundamental, a aquella recibida por los funcionarios policiales al acoger su denuncia, inmediatamente ocurridos los hechos, de modo que ésta se ha mantenido sustancialmente inalterada en el tiempo.

Por otra parte, la credibilidad de la víctima proviene también del análisis **sistemático** de su testimonio con el resto de las pruebas rendidas, que en lo sustancial *corroboran* sus dichos.

En efecto, su versión de los hechos aparece concordante con la versión proporcionada por el testigo **Diego Sebastián Osorio Elizondo**, quien había salido con ella a efectuar compras esa tarde y al regresar encontraron su

domicilio con la puerta fracturada, en completo desorden su interior y especies faltantes. Concretamente refirió que se *percataron que habían entrado a robar y les sustrajeron varias especies, carteras, lentes y cosas así, estaba todo desordenado, entonces ellos sospecharon por experiencia anterior de su vecino, pero primero Yasna fue a conversar con los conserjes y ellos efectivamente le dijeron que el acusado había bajado con unas bolsas negras de basura con cosas en su interior, lo que parecía sospechoso, y por la experiencia anterior que el mismo acusado les había sustraído cosas que después el hermano del imputado se las devolvió, es que subieron a preguntarle por las cosas, les abrió la puerta, les negó haber sustraído cosas y en eso ellos divisaron unos patines que estaban en caja que era innegable que eran de Yasna*. Luego explica que se trenzó a golpes con el imputado y otro sujeto que lo acompañaba y en ese contexto aquel le dio una patada a su puerta y le dejó el agujero que se apreciaba en fotografías, hasta que llegaron los Carabineros y se lo llevaron detenido y a él lo condijeron a constatar lesiones. Si se analiza detalladamente, en todos los aspectos esenciales, su testimonio es enteramente concordante con el de Yasna. Se trata, por lo demás, al igual que ella, de testigos presenciales de todos aquellos aspectos observados desde que retornaron a su departamento aquella tarde, el estado en que estaba la puerta, el desorden interior, las especies faltantes, el altercado con el imputado y su acompañante, la recuperación de unos patines, etc. También es muy plausible el que no haya visto las cámaras en conserjería, pues mientras Yasna inquiría detalles de lo sucedido, él bajaba del auto las compras que habían hecho durante la tarde. Aunque la defensa desliza en su alegato que se trataría de un único testimonio, la verdad es que son **dos testigos** que coinciden en todos los aspectos fundamentales de la imputación, en cuanto al contorno de los hechos y la intervención que le cupo al acusado en los mismos.

Ahora bien, todos esos aspectos relatados por la ofendida y el testigo que la acompañaba, a la sazón su pareja—lo que explica el contexto de que anduviera con ella de compras aquel día y hablara con propiedad del departamento de la ofendida—aparecen, además, *corroborados periféricamente* por otras evidencias independientes de sus propios testimonios, capaces de prestar sustento a los antecedentes fácticos y sobre todo contextuales en que ocurrieron los hechos, no sólo los constitutivos del delito mismo, sino también las circunstancias generales inherentes al descubrimiento del mismo.

En tal sentido, la declaración de ambos se condice perfectamente con lo narrado con los funcionarios policiales **Natalia Ivonne Garrido Reyes** y **Héctor Manuel Garrido Urrutia** que concurrieron al lugar, recogieron la denuncia, observaron directamente *por sus propios sentidos* el estado en que estaba la puerta del departamento de la denunciante y el desorden que quedó en el interior, al tiempo que procedieron a la detención del acusado. Ambos recogieron una versión congruente de la víctima con lo relatado por ésta ante el tribunal, de lo que deriva la *consistencia* de su relato, al mantenerse inalterado en los aspectos esenciales durante la denuncia, investigación y juzgamiento. Ambos dieron cuenta de la detención del imputado, sin que éste hubiera expresado defensa alguna en su favor, o alegado que fue él la verdadera víctima de un robo en su departamento, evidenciando daños en su puerta de acceso. Nada de eso ocurrió al ser detenido aquella tarde, puesto que lógicamente habría cambiado el tenor de la denuncia desde los datos del denunciante, del denunciado, y hasta el lugar del robo.

Todos estos antecedentes testimoniales, resultaron además ilustrados en lo pertinente por las **imágenes fotográficas** exhibidas durante la audiencia a algunos de aquellos testigos, correspondientes al sitio del suceso y la especie sustraída. También resultaron adecuadamente ilustrados y consistentes con las **imágenes de video** exhibidas a la víctima de los hechos, que habían sido ya referidas en su testimonio.

Ahora bien, toda esta armonía probatoria contrasta con la **teoría alternativa esgrimida por el acusado** durante el juicio. En efecto, lo que propuso como explicación de lo acontecido aquella tarde es, en síntesis, que él había

salido con un amigo a un café y al regresar a su departamento se encontró al pololo o pareja de la denunciante robando en el interior del mismo, con quien sostuvo una pelea en el marco de la cual le pegó una patada a la puerta de su vecina—lo que explicaría el forado que con que quedó aquella puerta—y que momentos antes de lo sucedido él había bajado con unas bolsas de ropas que le mandan desde EE.UU para que las regale al Hogar de Cristo—lo que explicaría por qué se le ve bajando en las cámaras del edificio, portando dos bolsas negras desde los ascensores—y que, en definitiva, la única víctima de un robo en el edificio fue él y que incluso al día siguiente se percató que le habían robado además la pantalla de televisión, de lo que no se había percatado en el momento, pero tomó de inmediato fotografías de la fractura de su puerta.

Desde luego, aquella versión de los hechos proporcionada por el acusado durante el juicio resulta muy poco plausible. En efecto, resulta sorprendente que fuera él la víctima de un robo y no el victimario, soportando quietamente las consecuencias de aquella injusticia, particularmente su detención practicada aquella tarde. Ninguno de los funcionarios policiales expresó haberle escuchado una alegación semejante, tan básica y tan necesaria. Ninguno de los Carabineros que sí vieron los daños en la puerta de la víctima—además del forado que reconoció causar el acusado con una patada—refirieron haber visto daño alguno en la puerta del denunciado. Nadie se va detenido tranquilamente cuando en verdad es la víctima de un delito, cometido precisamente por el conviviente de la denunciante, sin expresar nada en tal sentido a la policía que concurrió al lugar, y puede mostrarles su puerta. No resulta plausible que le envíen ropas viejas desde Estados Unidos, pagando transportes y entrega a domicilio de suyo dispendiosa, sólo para regalarlas acá en el Hogar de Cristo. En las imágenes de vídeo en ningún momento se observa que el acusado se hubiese aproximado siquiera al mesón de conserjería para ofrecerles si querían quedarse con algunas ropas antes de llevarlas al Hogar de Cristo, como afirmó el acusado. Tampoco es plausible salir a botar basuras, según la explicación que habría dado a los conserjes, en circunstancias que en un edificio aquellas se arrojan por un ducto en cada piso. No es razonable que las fotografías que aportó en la audiencia con los supuestos daños a su puerta de acceso—de las que no se puede inferir que esos daños estén en esa numeración, al no mostrarse conjuntamente—no las haya incorporado en su oportunidad a la investigación, y que incluso se haya debido suspender o postergar la audiencia de juicio oral porque aquellas no estaban aún disponibles para la propia defensa, cuando hoy por hoy la fotografía tomada con un teléfono celular se envía a cualquier destinatario de manera inmediata, con un solo clic, lo que hasta un niño podría realizar en minutos. En fin, no es razonable que toda esta teoría alternativa se haya presentado únicamente en la audiencia de juicio oral, soportando silenciosamente la injusta condición de imputado durante toda la investigación, sin siquiera solicitar rendir declaración o aportar algún antecedente probatorio que lo exculpara de los cargos, todo lo cual hace que su versión alternativa de los hechos presentada durante el juicio no sea capaz de generar alguna duda razonable en el tribunal respecto de los hechos ni de la participación.

En suma, los antecedentes aportados por los testigos de cargo que depusieron en el juicio están dotados de la consistencia y concordancia suficiente como para dar crédito a sus aseveraciones, todos fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, antecedentes que analizados también de forma sistemática permiten configurar los hechos que es dable tener por acreditados con dichas pruebas.

**NOVENO:** *Hechos acreditados.* Que, en virtud de las pruebas reseñadas y debidamente valoradas en forma individual y sistemática en los considerandos precedentes, apreciadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en concepto del tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El día 20 de septiembre de 2019 aproximadamente a las 16.20 horas, en el edificio ubicado en Avenida Hipódromo Chile 1701, comuna de Independencia, Luis Rodrigo Muñoz Friz ingresó al departamento N°1705, de su vecina Yasna Jocelyn González Córdova, forzando y reventando la chapa de la puerta y sustrajo, entre otras: tres carteras marca Michael Kors, dos carteras Victoria Secret, una cartera marca Guess, una billetera marca Guess, un reloj, una plancha de pelo, un lpad color blanco con negro, un par de patines con cascos marca HD, sacando las especies en bolsas, manteniendo consigo en su inmueble un par de patines de la víctima.

**DECIMO:** *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que los hechos descritos, son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal.

En efecto, de los antedichos medios probatorios se desprende que un sujeto **ingresó** a las **dependencias de una vivienda habitada**, que se encontraba en esos momentos sin moradores en su interior, forzando la puerta de acceso e ingresando de este modo a dicha dependencia desde donde sustrajo desde el interior diversas especies **muebles** de propiedad de la dueña de casa y, por tanto, **ajenas** al sujeto que realizó dicha **apropiación** con evidente **ánimo de lucro**, todo lo cual configura los elementos básicos del tipo penal de robo con fuerza en las cosas en un lugar habitado, previsto en la norma legal citada.

De este modo, el Tribunal no hará lugar a la petición de absolución promovida por la defensa, puesto que en concepto de estos jueces no se divisa la debilidad probatoria denunciada en el alegato de clausura, toda vez que, según se analizó al valorar las pruebas, los hechos que es posible tener por asentados con el mérito de las pruebas aportadas al juicio no provienen únicamente de las aseveraciones de la víctima, sino también aquella resulta refrendada o corroborada por la declaración de otro testigo presencial igual que ella de lo acontecido desde que ambos retornaron a su departamento, testimonios que, según se analizó también al valorar las pruebas, resultan concordantes con las afirmaciones vertidas por los funcionarios policiales que concurrieron al sitio del suceso en los momentos inmediatamente posteriores a los hechos, constatando visualmente los antecedentes a que hacía alusión la víctima y aquel otro testigo, todo lo cual queda adecuadamente ilustrado en las imágenes fotográficas exhibidas y concuerdan, en lo fundamental, con las imágenes de vídeo exhibidas durante la audiencia, de manera que, contrariamente a la apreciación del señor defensor, es posible apreciar una completa armonía y concordancia en el conjunto de las evidencias de cargo, de manera que la situación probatoria dista mucho de la orfandad denunciada por la defensa.

**UNDÉCIMO:** *Participación.* Que la participación de **Luis Rodrigo Muñoz Friz** fue estimada por el tribunal en calidad de **autor** del delito descrito precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba antes referida, en particular con la incriminación directa que de él efectuaron en la audiencia tanto la víctima como su acompañante aquella tarde, especialmente de la circunstancia de haber encontrado en su poder, luego del robo, una de las especies sustraídas, y del reconocimiento que respecto de su persona efectuaron ambos testigos en la audiencia de juicio oral, antecedentes que analizados en forma sistemática con las demás probanzas, generan convicción más allá de toda duda razonable que a **Muñoz Friz** le correspondió una intervención inmediata y directa en la ejecución de dicho delito.

***Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.***

**DUODÉCIMO:** *Peticiones de las partes.* Que, en lo referente a las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal, y demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el **Ministerio Público** señaló que en la especie concurre la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 y, siendo un delito

cuya pena asignada es de un solo grado, solicita una pena de 7 años de cumplimiento efectivo. Incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual no figuran anotaciones anteriores a esta causa.

La **defensa**, por su parte, pide que se reconozca a favor del acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, y que también le favorece la circunstancia atenuante prevista en el artículo 456 Código Penal, en base a la devolución voluntaria de especie antes de perseguir al responsable o decretar su prisión, por aplicación del artículo con 459 Código Penal se baja la pena en un grado, por lo que solicitó que se le condene a 3 años y un día, argumentando que la regla rígida del artículo 449 del mismo Código sólo prohíbe la aplicación de las circunstancias atenuantes de los artículos 65 a 69, que son las atenuantes genéricas, no las del artículo 456, porque es una regla de determinación de pena independiente, y entonces solicitó aplicar lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 18.216, y se le otorgue la Libertad vigilada intensiva, para lo cual incorpora un peritaje social de la Defensoría Penal Pública, elaborado por la perito doña Adriana Isabel Zurita Duarte, y finalmente solicita que se reconozcan los abonos en favor del acusado y que no se le condene en costas.

**DÉCIMO TERCERO:** *Resuelve respecto de las modificatorias.* Que, efectivamente, favorece al acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, consistente en su irreprochable conducta anterior, la que se acreditó en el juicio con el respectivo extracto de filiación y antecedentes en el que no aparecen anotaciones anteriores a la presente causa.

Sin embargo, el tribunal rechaza aquella otra atenuante alegada por la defensa, prevista en el artículo 456 del Código Penal, consistente en que *antes de perseguir al responsable o antes de decretar su prisión devolviera voluntariamente la cosa robada o hurtada*. Aquella es una circunstancia atenuante que se basa, sin lugar a dudas, en el arrepentimiento voluntario del hechor, sin que medie persecución en su contra. Desde luego, en el presente caso, los patines que obraban en su poder fueron descubiertos por la propia víctima al concurrir a su departamento precisamente a encararlo por el robo cometido, y la devolución de aquella especie que si bien algunos calificaron como “voluntaria”, según el contexto de lo narrado tanto por la víctima como por su pareja—ante quienes se habría producido esa devolución—fue luego de sostener un conato con el imputado, una pelea, a consecuencia de lo cual incluso la pareja de la víctima resultó con lesiones y la puerta de su departamento rota, de modo que no es posible apreciar en los hechos los fundamentos tenidos en vista por el legislador al consagrar aquella atenuante, de manera que el tribunal no hará lugar a dicha solicitud. Por lo demás, y en esto lleva la razón el señor fiscal, se trata aquí de un delito consumado en el que la mayoría de las especies no fueron recuperadas por la víctima, lo que dista mucho de esa situación descrita por el legislador en que, en definitiva, no se produce el daño—al menos el patrimonial—producto del arrepentimiento del hechor que devuelve LA cosa (única) a la persona afectada, cuyo no es el caso en estudio.

Por otra parte, y sólo a mayor abundamiento, se equivoca la defensa al argumentar que esa circunstancia atenuante se encuentra excluida del marco rígido establecido por el artículo 449 del Código Penal, que sólo refiere los artículos 65 a 69. En rigor, ninguna de las agravantes o atenuantes están contempladas en ese segmento del Código Penal—artículos 65 a 69—puesto que allí se establecen únicamente las reglas a que queda sujeta la regulación judicial de la pena, el juego de agravantes y atenuantes y, concretamente, la posibilidad de incrementar o rebajar grados a la penalidad prevista en abstracto por el legislador, posibilidades que queda enteramente clausurada por el tenor claro del referido artículo 449 del Código punitivo, sin importar dónde está contemplada la atenuante en cuestión—si en el artículo 11 o en otra disposición especial, como es el caso—de modo que aún en el caso que se acogiera la solicitud de la defensa, jamás se podría rebajar un grado la pena como lo pretende en su alegato.

**DÉCIMO CUARTO:** *Regulación de la pena.* Que el delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación, se encuentra sancionado, en el artículo 440 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y, al perjudicar al acusado una circunstancia atenuante sin que lo perjudique circunstancia agravante alguna, el tribunal impondrá aquella sanción en su minimum, por estimar que el mal causado en el presente resulta suficientemente cubierto en aquella magnitud sancionatoria, de conformidad a la regla 1° del artículo 449 del Código Penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 15 N°1, 18, 21, 25, 29, 47, 50, 432, 440 N°1 y 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 129, 130, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal; y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a **Luis Rodrigo Muñoz Friz**, cédula nacional de identidad N°12.667.567-4, ya individualizado, a la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de **robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado**, perpetrado el día 20 de septiembre de 2020 de 2019, en el departamento N°1705 del edificio ubicado en Avenida Hipódromo Chile 1701, comuna de Independencia de esta ciudad.

II.- Que por no reunirse los requisitos que las hacen procedentes, no se le concede ninguna de las penas alternativas que establece la ley N°18.216 y, en consecuencia, deberá dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, la que se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono a dicho cumplimiento los mil veinte (1020) días, calculando el arresto domiciliario nocturno proporcionalmente más los días completos que estuvo privado de libertad por esta causa, según se establece en la certificación emanada del señor jefe de la Unidad de Administración de Causas de este Tribunal.

III.- Que al sentenciado no se le condena al pago de las costas del juicio, en atención a que fue representado por la Defensoría Penal Pública, de lo que se desprende que se encuentra en la condición de pobreza prevista en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

**Devuélvase** al Ministerio Público y la defensa, según el caso, la prueba documental y fotográfica incorporada, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**Oficiese**, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para la ejecución y cumplimiento de la pena.

**Dese cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Ley y su Reglamento, procédase a tomar la muestra de ADN al sentenciado por parte de Gendarmería de Chile.

**REGÍSTRESE.**

RUC N° 1901009938-5

RIT N° 399-2022

**Redactada** por el juez don Carlos Iturra Lizana.

CODIGO DELITO : (809)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ, DOÑA NORA ROSATI JEREZ Y DON CARLOS ITURRA LIZANA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA EL MAGISTRADA DOÑA CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ, POR ENCONTRARSE EN CURSO DE PERFECCIONAMIENTO EN LA ACADEMIA JUDICIAL.